

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AP. JUDICIAL. (REV.INTERDICCION).No.1100131100032016 000207

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Cita el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente caso, el Despacho efectuó el requerimiento que la norma indica y ha transcurrido más del tiempo establecido, sin que la parte interesada haya cumplido con la etapa procesal siguiente, tal y como lo dispuso el auto fechado 10 de marzo de 2023.

En reciente pronunciamiento, del Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, H. Magistrado de la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito, en estudio sobre la materia indicó:

“... Lo anterior no obsta para que la Juez a quo efectúe el requerimiento de que trata el numeral 1 de la disposición comentada, en caso de que advierta renuencia de los interesados en darle cumplimiento a una carga procesal, como lo es publicar el edicto emplazatorio para continuar con el trámite correspondiente...

Igualmente, resulta conveniente precisar, a fin de dilucidar uno de los temas expuestos en las sustentaciones de los recursos de apelación que a los sucesorios si puede aplicárseles la terminación por desistimiento tácito, habida cuenta de que, como lo señala con claridad meridiana el artículo antes comentado, opera en “proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas”, ... ya que la disposición no contempla excepción alguna, debiendo entonces acudir, en tales casos al aforismo que señala que “donde el legislador no hace distinciones no le es dable al intérprete hacerlas¹”. (subrayado fuera de texto para destacar).

Así las cosas, el Despacho en aplicación de la norma en cita,

¹ Tribunal Superior del Distrito, auto del 28 de noviembre de 2014

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para admitir la presente demanda, dejando las constancias del caso, de conformidad con lo estipulado en el literal g) del art.317 del C. G. del P.

TERCERO: Sin condena en costas para no hacer más gravosa la situación del titular de actos jurídicos.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista por la norma precitada.

QUINTO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 21 HOY 25 DE MAYO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfb6c516f5732e589d565cd545bbbb27ba23364701f0bf64a65da8c07124866**
Documento generado en 24/05/2023 05:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>